



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-416/2024**

**ACTOR: OCTAVIO GUILLERMO  
PINEDA OETTLER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO  
JAVIER DÍAZ DUPONT**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Octavio Guillermo Pineda Oettler**<sup>1</sup>, por propio derecho, ostentándose como militante del partido político MORENA y aspirante a la candidatura de la diputación federal por el Distrito 05 en Salina Cruz, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veintitrés de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político<sup>2</sup>, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-OAX-198/2024, en la que se sobreseyó el escrito de queja del ahora

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Comisión u órgano responsable.

promoviente por actualizarse la causal de frivolidad respecto de la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato por el principio de Mayoría Relativa del referido distrito electoral federal.

## **Í N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....</b>	<b>2</b>
<b>A N T E C E D E N T E S .....</b>	<b>3</b>
<b>I. Contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Medio de impugnación federal.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo. ....</b>	<b>8</b>
<b>a) Pretensión y síntesis de agravios.....</b>	<b>8</b>
<b>b) Consideraciones de la responsable.....</b>	<b>10</b>
<b>c) Postura de esta Sala Regional .....</b>	<b>11</b>
<b>R E S U E L V E.....</b>	<b>20</b>

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, toda vez que aún de asistirle razón al actor, respecto a que fue indebida la determinación de sobreseer su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser registrado a la candidatura para el cargo que aspira.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

1. **Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
2. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
3. **Publicación de resultados.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se publicó la lista de los registros aprobados para diputaciones federales de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y MORENA.
4. **Presentación de queja.** El diecisiete de febrero, inconforme con lo anterior, Octavio Guillermo Pineda Oettler, presentó escrito ante la Comisión de justicia para instaurar Procedimiento Especial Sancionador en contra de Carol Antonio Altamirano, por presuntos actos violatorios a la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA en el estado de Oaxaca.
5. **Primera demanda federal.** El trece de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional por la presunta omisión de la citada Comisión de iniciar y sustanciar el procedimiento referido en el punto que antecede<sup>4</sup>.
6. **Primer acuerdo de reencauzamiento a Sala Regional.** El veintidós de marzo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de la demanda que originó el expediente SUP-JDC-359/2024,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> Con tal motivo se formó el expediente SUP-JDC-359/2024.

correspondía a esta Sala Regional, dicho juicio se radico con la clave de expediente SX-JDC-350/2025.

**7. Resolución intrapartidaria impugnada.** El veintitrés de abril, el órgano responsable emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-198/2024, en el cual determinó sobreseer el escrito de queja del actor, al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad.

## **II. Medio de impugnación federal**

**8. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución partidista descrita en el punto que antecede, el veintisiete de abril, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Sala Superior<sup>5</sup>.

**9. Segundo acuerdo de reencauzamiento.** El siete de mayo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de la demanda que originó el expediente SUP-JDC-613/2024, correspondía a esta Sala Regional.

**10. Recepción y turno.** El diez de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes, y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-416/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Dicho juicio se radico bajo la clave SUP-JDC-613/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de un candidato del partido en cita, a una diputación federal en el estado de Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

14. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

**16. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de abril y la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios, por lo que resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la diputación federal 05 en Salina Cruz, Oaxaca.

**18.** Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la autoridad responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de sobreseer el recurso de queja por el que pretendió controvertir el acuerdo por el cual se presentaron las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición “Sigamos haciendo historia” y MORENA.

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que se impugna una resolución emitida por el órgano de justicia del partido político MORENA relacionado con la postulación de una candidatura a una diputación federal, lo cual es competencia de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

Regional<sup>7</sup>; por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a) Pretensión y síntesis de agravios**

21. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-198/2024.

22. Por lo que, solicita la anulación inmediata de la selección de la candidatura a favor de Carol Antonio Altamirano por incumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el partido MORENA; e insta a la reconsideración de la candidatura favoreciendo la designación en su favor.

23. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

24. El actor menciona que la resolución impugnada no realiza un análisis exhaustivo y razonado respecto al cumplimiento de los requisitos de formación política que dictan los estatutos del partido y la convocatoria

---

<sup>7</sup> El artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

de candidaturas, omitiendo una consideración fundamental que afecta sus derechos político-electorales del actor.

**25.** Asimismo, señala que al no respetar las reglas internas del partido MORENA que regulan la selección de candidaturas se debilita su participación equitativa en las actividades y decisiones del partido, impactando su capacidad de competir en igualdad de condiciones dentro de su asociación política.

**26.** Además, indica que la resolución impugnada ha fallado en cumplir con los estándares internacionales al no asegurar un proceso de selección de candidaturas transparente, justo y conforme a la normativa interna establecida.

**27.** Por otra parte, aduce que el proceso judicial no proporcionó una respuesta adecuada a las pruebas y argumentos presentados, ignorando evidencias cruciales que impactan directamente en la determinación de la elegibilidad de la candidatura impugnada.

**28.** El actor señala que no hubo transparencia en la evaluación de los requisitos, así como la aparente preferencia hacia ciertos candidatos sin justificaciones objetivas y verificables; aunado a que se aplicaron criterios ambiguos y discriminatorios.

**29.** Así, menciona que en el proceso que impugna, se ha permitido la aprobación de candidaturas, incluyendo la de Carol Antonio Altamirano, sin verificar adecuadamente si cumplen con los criterios de formación política requeridos establecido en el artículo 6 Bis y la convocatoria emitida por el partido.

**30.** Finalmente, indica que se ha invertido indebidamente la carga de la prueba al exigirle demostrar la inelegibilidad de la candidatura





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

seleccionada, lo cual lo coloca en una situación de desventaja y contraviene los principios fundamentales de justicia procesal.

31. Como se observa, los planteamientos del actor van encaminados a controvertir la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 05, en Oaxaca y el proceso interno de candidaturas de morena; por lo que, serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí<sup>8</sup>.

#### **b) Consideraciones de la responsable**

32. La comisión responsable decretó el sobreseimiento en la impugnación partidista del actor, al actualizarse la frivolidad.

33. Lo anterior, debido a que no aportó pruebas que acreditaran sus manifestaciones; en específico, no aportó pruebas que acreditaran los motivos de inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano expresados en su queja.

34. Además, señaló que el actor sólo se limitó a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin estar respaldadas por argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

35. Así, la comisión mencionó que el actor pretendía controvertir lo resuelto por la comisión de elecciones, señalando que a su parecer es una traición al partido, partiendo de que el ciudadano que fue seleccionado como registro único aprobado, votó en contra de una iniciativa de Ley Federal, cuestión por la que únicamente aportó enlaces electrónicos que

---

<sup>8</sup> Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

refieren a notas periodísticas y noticiosas, mismas que para la comisión responsable carecían de objetividad.

**36.** De esta manera, mencionó que los elementos de prueba aportados por el ahora actor en su escrito de queja resultaban útiles solamente para sustentar que este cumplió formalmente con los requisitos para poder efectuar su solicitud de registro, sin omitir lo correspondiente a la base octava de la convocatoria.

**37.** En mismo sentido, precisó que el hecho de comprobar que se realizó la solicitud de registro correspondiente, así como los elementos necesarios para poder efectuarla, no representa que dicha solicitud haya sido procedente, de ahí que, al aportar dichos elementos probatorios tampoco significaba que el actor sea el “perfil idóneo”.

**38.** En consecuencia, la comisión responsable determinó sobreseer la queja al considerarla frívola, debido a que lo planteado por el actor se basó en especulaciones, así como en manifestaciones genéricas y ociosas.

### **c) Postura de esta Sala Regional**

#### **Decisión**

**39.** En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado en una candidatura para la diputación federal del distrito 05, en Oaxaca.

**40.** Ello, porque no demuestra tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que, aun cuando los hubiese acreditado, tampoco le genera en automático el derecho de ser postulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

41. Pues el actor no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

### **Justificación**

42. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.<sup>9</sup>

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

45. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-626/2021, SX-JDC-627/2021 y el SX-JDC-151/2024.

del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

**46.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

**47.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**48.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

**49.** Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"<sup>10</sup>.

### **Caso concreto**

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

**50.** En el caso, como se adelantó, aun de ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que se abocara al estudio del referido escrito de queja, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado a la candidatura a la diputación federal por el distrito 05, en el estado de Oaxaca.

**51.** Cabe precisar que el actor señaló en su queja partidista como acto impugnado la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, ya que en su estima resulta inelegible por las siguientes razones:

- Que traicionó a MORENA en el ejercicio de su cargo como diputado federal.
- Que no hizo pronunciamiento público de su intención de contender por la candidatura.
- Que no realizó el Curso Básico de Formación Política y de Programa de Formación para Aspirantes a una candidatura de elección popular para Diputados Federales.
- Que no realizó actos de precampaña.
- Que sería su segunda reelección como diputado federal.

**52.** Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la CNHJ determinó que la misma carecía de elementos probatorios que acreditaran los motivos de inelegibilidad, por lo que decidió sobreseer la queja.

**53.** Ahora bien, ante esta Sala Regional el actor realiza diversos planteamientos que, en esencia, van encaminados a controvertir la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 05, en Oaxaca y el proceso

interno de candidaturas de morena; sin controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

**54.** Asimismo, se advierte que los agravios hechos valer, como no combaten en forma alguna las consideraciones expuestas por el órgano responsable para declarar improcedente su escrito de queja, pues únicamente son una reiteración de lo alegado ante dicha instancia.

**55.** Así, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión final de ser postulado en la candidatura a diputación federal, pues no aportó elemento adicional alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por su partido político.

**56.** Sin embargo, aún en el mejor escenario para el actor, si se abocara al estudio de su queja partidista o aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación del multicitado ciudadano, ello tampoco le genera en automático el derecho a ser postulado como candidato, lo cual es su pretensión última.

**57.** Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que el actor tampoco alcanzaría su registro como candidato.

**58.** Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base segunda se estableció lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

59. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

60. Es así que, sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

61. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

62. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

63. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

64. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

**65.** La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

**66.** De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a** las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

**67.** Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**68.** Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**69.** Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-416/2024

encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.**

70. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.

71. En consecuencia, al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

72. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos

## **SX-JDC-416/2024**

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.